------ Trelew, Noviembre de 2019.

------ **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A fs. 132/138, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 058/2019 SDL, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323, impuso las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC), dejó sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis. No reguló honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada y fijó los honorarios de los letrados de la demandada por las tareas de Primera Instancia.----------

----- A fs. 142/160 vta. la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en el art. 291 inciso “a” del CPCC, es decir sentencia contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

------ **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**----------

------ <u>Sentencia definitiva Nº 058/19 SDL</u>: ----------

----- En la sentencia recurrida, se destacó que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y como la multa del art. 80 LCT procede si vencido dicho plazo, no lo entrega “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente”, no puede considerarse extemporáneo, por tardío, el depósito del certificado de trabajo efectuado el 11 de Julio de 2017 en la sede de la Secretaría de Trabajo, pues no se probó la fecha de la efectiva recepción de la intimación que cumplía con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, la que fue enviada el 30 de junio de 2017. Se sostuvo que de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, que finalmente depositó el certificado pocos días de después de remitirse la intimación cuya recepción no se acreditó y se señaló que la norma lo que busca, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. Por ello se consideró que no cabía la imposición de la multa prevista por el art. 80 de la LCT. Con relación a la multa del art. 2 de la Ley 25.323 se señaló que el artículo 2° de la ley 25.323 claramente tiene como objetivo desalentar las maniobras dilatorias de los empleadores respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido, imponiendo un recargo cuando, luego de intimado el empleador, rehúse abonarlas obligando al trabajador a recurrir al procedimiento administrativo o iniciar una acción judicial para obtener el cobro de su crédito. ----------

-----Por ello se consideró que la multa en cuestión es improcedente cuando, como en el caso de autos, el empleador paga las indemnizaciones de ley en debido tiempo y solo se reclaman diferencias, cuyo pago fue intimado de modo genérico e impreciso. Se concluyó además que surge de las constancias de autos que la accionada no tuvo una conducta evasiva o dilatoria respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes al despido del actor, ya que las abonó en tiempo debido. Por ello se acogió el agravio bajo análisis y se revocó la sentencia en tanto condena al pago de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323. En tal sentido se readecuó la imposición de costas dispuestas en la sentencia de primera instancia, dado que se revocó la condena al pago de las multas previstas en el art. 2 de ley 25.323 y art. 80 LCT y finalmente la sentencia quedó fijada por una suma inferior a la reclamada y solo respecto de algunos rubros. Por ello las costas de ambas instancias se impusieron por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). Para llegar a dicha conclusión, respecto de las costas de primera instancia, se consideró que el art. 72 del CPCC, cuando el resultado del pleito es parcialmente favorable a ambos litigantes, como ocurre en el caso de autos, autoriza la compensación de costas, es decir su imposición en el orden causado.----------

------ **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

------ El casacionista dice que se agravia en cuanto a que ambos votos incurren en la misma deficiencia, que es la inaplicabilidad de las reglas de la sana crítica y omisión del tratamiento de prueba fundamental para resolver el litigio, en una clara vulneración del art. 390 del CPCC, y afectar el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y el derecho de defensa y debido proceso (art. 18 C.N.). Aduce que agravia la conclusión expuesta por el primer votante porque entiende no acreditado un hecho no controvertido, que ha sido expresamente reconocido por la demandada. Añade que de la simple lectura del escrito de contestación de demanda, la demandada no ha negado la recepción de dicha misiva, sino todo lo contrario, ha reconocido expresamente que el actor intimó el día 30 de junio a la demandada para que entregue los Certificados de Trabajo del art. 80 LCT en el plazo improrrogable de 48hs., y al haber reconocido la intimación cursada en dicha fecha, no se ha controvertido ni la recepción, ni la fecha de la intimación. Insiste en que se plantea una suerte de análisis subjetivo vinculado a la procedencia o no de la multa establecida por el art. 45 de la Ley 25.345, exponiendo que en estos actuados no se advierte una conducta reticente de la demandada que finalmente depositó los certificados pocos días después de remitirse la intimación. Aduna que la aplicación de la multa del art. 80 LCT es una multa de aplicación objetiva, tratándose de una obligación de hacer, multando al empleador que incumple con dicha obligación, que su aplicación obedece a causas de tiempo y forma, es decir, a que los certificados de trabajo sean entregados al trabajador debidamente confeccionados, sin errores ni omisiones, y que sea entregado en el plazo que marca la ley. Agrega que no es cierto como afirma el Camarista que el fin de la norma no es resarcir al trabajador, sino solo compeler al empleador a entregar sólo para obligarlo a depositar las obligaciones fiscales a su cargo, sino que como se ha sostenido pacíficamente en la jurisprudencia nacional: "El articulo 80 LCT contiene una previsión indemnizatoria que persigue una doble finalidad: sancionar al empleador que omite el

cumplimiento inmediato y oportuno de la obligación de emitir y entregar el certificado que la propia norma prevé, y, a su vez, resarcir al trabajador por los daños y perjuicios que, presuntivamente, le habría ocasionado. Alega que la fundamentación del primer votante es a todas luces arbitraria, ya que gravemente omite considerar los dichos de la propia demandada (quienes expresamente reconocen haber sido intimados el 30 de Junio de 2017), para así forzar –a su criterio- una supuesta falta de prueba respecto a la recepción de la intimación que, contradictoriamente, el mismo magistrado entiende como temporánea y cumpliendo los requisitos del decreto 146/2001, reglamentario del art. 45 de la ley 25.345. Indica que el magistrado no ha valorado adecuadamente la prueba en su conjunto, ni los hechos controvertidos, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCCN (art. 390 CPCCCh.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en sus múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C.2da. Civ. Y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Puntualiza que, - según su opinión- sin perjuicio de lo claro que resultan los hechos expuestos por las partes, si los Camaristas hubieran tenido alguna duda respecto a la recepción de la intimación, la conclusión debería haber sido analizada en base a dos presupuestos de derecho insoslayables: (1) la carga de la prueba y (2) el principio "*in dubio pro operario*". Infiere que si la demandada pretendía demostrar haber consignado los certificados de trabajo en tiempo y forma, es decir dentro de las 48 hs., que fuera intimada (habiendo reconocido su intimación), pesaba sobre ella la carga de probar tal extremo, -dice- que así debió analizarlo la Cámara, en lugar de concluir que la multa no es procedente porque no se probó la fecha de recepción, debió concluir que, habiendo sido reconocida la intimación, debió la demandada acreditar haber depositado o consignado los certificados de trabajo dentro de las 48 hs. Refiere que yerra la segunda magistrada votante al afirmar que el fin (o único fin) de la norma es prevenir la evasión fiscal, ya que ése puede ser uno de los fines de la norma, pero si fuera el único o principal fin, no se entendería por qué los legisladores han decidido indemnizar al trabajador en lugar del fisco. Analiza que para el incumplimiento de correcta integración de aportes, primero cuenta con legitimación los organismos recaudadores, y en segundo lugar existe para el trabajador la posibilidad de requerir la aplicación de la multa del art. 132 bis de la LCT, en cambio la multa por la falta de entrega en tiempo y forma viene a indemnizar los perjuicios que ocasionaría a un trabajador la entrega deficiente de dicha documentación (por ejemplo, por datos falsos), o la demora en recibir dicha documentación. Cita un párrafo de la Sentencia Definitiva N° 26/2005 dictada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, referido a la entrega en tiempo y forma del certificado de trabajo, también cita un párrafo de la Sentencia Definitiva N° 06/2014 dictado por la misma Sala referido a que la manifestación del empleador de que habría puesto a disposición del empleador el certificado de trabajo debe corroborarse con la cabal voluntad de entregarlo, y un párrafo de la Sentencia Definitiva N° 15/2006 dictado por el Suprior Tribunal de Justicia, que sostiene que es criterio mayoritario que la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT está sujeta a la concurrencia de dos presupuestos uno de hecho y otro formal. El

presupuesto de hecho es la omisión en la entrega del certificado de trabajo y el formal es la intimación fehaciente del trabajador a cumplir con la entrega. Afirma que la jurisprudencia que cita la segunda votante para justificar su sentencia no solo es minoritaria sino que no se corresponde con los antecedentes de la mism Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y a su vez contradice los votos de la propia Camarista. Señala que en el expediente caratulado como "F., M.c/ T.S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 347 -Ario 2018 CAT)", mediante Sentencia Definitiva N° 21/2019 del 29/03/2019, expuso la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345. Reitera que la norma no efectúa excepción de ningún tipo, que el empleador debe entregar, dentro de los dos días hábiles de intimado para ello, la documentación requerida por el art. 80 LCT.----------

------ **IV**.- **VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL (art. 291 inc. “a” del CPCC**: ----------

------ Cabe resaltar que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC) o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

------ Esta exigencia descarta de plano la contradicción que el recurrente invoca con la sentencia definitiva N° 21/2019 SDL dictada el 29/03/2019 y N° 02/2019 por esta misma Sala “A”, pues se incumple con la exigencia prevista por la norma procesal de “que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia,…”.----------

------ Es decir, tal recaudo exige la presencia de criterios contrapuestos entre el fallo definitivo N° 058/2019 SDL dictado en esta causa y otro fallo dictado por otra Sala o Tribunal colegiado de la Provincia, o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.-------

------ De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso (sentencia definitiva N° 021/2019 SDL dictada por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones –ver fs. 158 vta:/159- y N° 02/2019 –-ver fs. 159 vta/160-), no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma Sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com., Sala VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).---------- --- ----------

------Tampoco las sentencias definitivas N° 26/2005 y 06/2014 dictadas por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones, ni la N° 15/2006 dictada por el Superior Tribunal de Justicia que menciona el casacionista a fs. 158 cumplen con el requisito previsto en el art 291 inciso “a” del CPCC, pues se trata de fallos que superan los tres años que requiere la normativa procesal.----------

------- Además de ello, en el recurso que se analiza, el casacionista menciona los

precedentes citados, pero no brindó ningún detalle ni precisión sobre las circunstancias de hecho y de derecho de los precedentes invocados que permita verificar si el pronunciamiento presenta similitud con el caso de autos. Solamente se limitó a transcribir sintéticos fragmentos de las mismas en apoyo de su postura.----------

------ En efecto, de la lectura de la queja, se concluye que los argumentos desplegados solo se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara, sustentada en precedentes jurisprudenciales que cita muy escuetamente (fs. 158/160).----------

------ Asimismo, pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, pero indica de modo genérico que se configuraron los supuestos en ellos analizados.----------

------- Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.----------

------ Por ello, no es suficiente la mera transcripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212).----------

------ Así, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación*", Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

------- En definitiva, la técnica recursiva empleada demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo para demostrar su procedencia. Ella no se satisface con las meras citas de casos que dice ser similares -como se ha pretendido- ni con la remisión a otras actuaciones. Tampoco es de buena técnica, mezclar la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación (STJCh, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

------- Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "no basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia de que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso"

(S.T.J.CH., S.D. N° 03/2009).----------

------- **V.- <u>ARBITRARIEDAD (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

------- Para revertir en casación el fallo de segunda instancia el recurrente sostiene que el mismo incurre en inaplicabilidad de las reglas de la sana crítica y omisión del

tratamiento de prueba fundamental para resolver el litigio, en una clara vulneración del art. 390 del CPCC, y afecta el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y el derecho de defensa y debido proceso (art. 18 C.N.).----------

------ En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Por ello es de destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

------ Tampoco el recurso extraordinario por motivos de arbitrariedad tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06), pues reviste carácter excepcional.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

------- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, al señalar que *“…el magistrado no ha valorado adecuadamente la prueba en su conjunto, ni los hechos controvertidos, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCCN (art. 390 CPCCCh.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en sus múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí”.* (sic) (fs. 155, 2° párr..). También dijo que “*…sin perjuicio de lo claro que resultan los hechos expuestos por las partes, si los Camaristas hubieran tenido alguna duda respecto a la recepción de la intimación, la conclusión debería haber sido analizada en base a dos presupuestos de derecho insoslayables: (1) la carga de la prueba y (2) el principio "in dubio pro operario". Infiere que si la demandada pretendía demostrar haber consignado los certificados de trabajo en tiempo y forma, es decir dentro de las 48 hs., que fuera intimada (habiendo reconocido su intimación), pesaba sobre ella la carga de probar tal extremo, -dice- que así debió analizarlo la Cámara, en lugar de concluir que la multa no es procedente porque no se probó la fecha de recepción, debió concluir que, habiendo sido reconocida la intimación, debió la demandada acreditar haber depositado o consignado los certificados de trabajo dentro de las 48 hs.”.* (sic) (fs. 156 último párrafo, fs. 156 vta., 1° y 2° apartado).----------

------ Consecuentemente, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen

la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------

------ Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.----------

------ Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por esta Alzada.----------

------ Más que nada ha opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

------ Por todo ello, el recurrente no ha conseguido desvirtuar los motivos dados para revocar la sentencia de grado. Por el contrario, solo desarrolló un análisis personal y subjetivo, a fin de demostrar su disconformidad.----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------ En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 142/160 vta. por la parte actora, contra la sentencia definitiva laboral Nº 058/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO	MARCELO F. PERAL	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 – SIL.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO